



## Resolución Jefatural N° 000100 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 21 de Mayo del 2025

### VISTO:

El escrito de fecha 15 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 87250-2025 por **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, con RUC N.° 20131257750 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.° 77-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, del 24 de abril de 2025, la que desestimó su solicitud de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia de Sanción N.° 1383-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3 (en adelante “la Resolución de Sanción”) en el Expediente Sancionador N.° 3421-2020-SUNAFIL/ILM, solicitud que fue ingresada en fecha 14 de abril de 2025 con hoja de ruta nro. 66347-2025.

### CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 3421-2020-SUNAFIL/ILM (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en los artículos 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.° 77-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC.
2. Sin embargo, esta Unidad Orgánica advierte que, con fecha 13 de mayo de 2025, la obligada interpuso un recurso de reconsideración en contra de la misma resolución. En ese sentido, dado que la ley proscribe el ejercicio simultáneo de los recursos administrativos, como se enuncia en el artículo 224° del TUO de la LPAG, el recurso que corresponde tramitar es el primero que interpuso la obligada, es decir, el de reconsideración, dejándose a salvo su derecho a impugnar el acto que lo resuelva mediante el recurso de apelación.
3. En efecto, como apunta Morón Urbina (2019)<sup>1</sup>, “nuestro ordenamiento acoge la regla de la interposición específica de los recursos, impidiendo la presentación de algún otro hasta luego de conocer la notificación de la resolución del primero, o cuando pueda presumir denegada su impugnación” (p. 234). En ese orden de ideas, mientras se encuentre en trámite el recurso de reconsideración interpuesto precedentemente, no resultará procedente la interposición del recurso de apelación.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso ñ) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

---

<sup>1</sup> En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Gaceta Jurídica

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-**Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, con **RUC N.º 20131257750**, contra la Resolución Jefatural N.º 77-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, por encontrarse en trámite su recurso de reconsideración formulado contra el mismo acto.

**Artículo 2.-****NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**.

**Artículo 3.-****COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

**Artículo 4.-****DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR  
H.R. N° 87250-2025